



CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

AÑO 1994

ORDEN DEL DIA N° 9 (TEXTO CONSTITUCIONAL)

Impreso el día 9 de agosto de 1994

SUMARIO

COMISION DE REDACCION

Dictamen en despacho originado en la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías (número 14).

Dictamen de comisión

Honorable Convención:

Vuestra Comisión de Redacción ha considerado los despachos generales de mayoría y minoría presentados por la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías, referentes al dictamen número 14 sobre el inciso "N" del artículo 3º de la ley 24.309; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja la siguiente redacción:

Despacho de mayoría

La Convención Nacional Constituyente

SANCIONA:

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción, contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en

general, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes; y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

II. Los dictámenes de minoría no merecen objeciones de redacción.

Sala de la comisión, 8 de agosto de 1994.

Carlos V. Corach. — Antonio M. Hernández. — Juan C. Hitters. — María G. Bercoff. — Augusto C. Acuña. — Juan F. Armagnague. — Antonio T. Berhongaray. — Ricardo R. Biazzi. — Elisa M. A. Carrio. — Guillermo H. De Sanctis. — Rodolfo A. Díaz. — Alberto M. García Lema. — Rafael A. González. — Fernando J. López de Zavalía. — Juan C. Maqueda. — Héctor Masnatta. — Eduardo J. Pettigiani. — Hugo N. Prieto. — Humberto Quiroga Lavié. — Horacio D. Rosatti. — Ester A. Eschiavoni. — Carlos G. Spina.

En disidencia parcial:

Oscar R. Aguad. — César Arias.

En disidencia parcial en hábeas data:

Juan C. Romero.

En disidencia total:

Ricardo J. G. Haroey.

INFORME

Honorable Convención:

Sin perjuicio de lo considerado por la comisión respectiva, esta Comisión de Redacción ha estudiado en profundidad el dictamen general recibido y emite este despacho parcial considerando todos y cada uno de los aspectos que contempla en su contenido, los que serán desarrollados y ampliados en su oportunidad.

Carlos V. Corach.

**Disidencia parcial del convencional doctor Oscar Aguad,
al despacho de mayoría sobre: "Acción de amparo,
hábeas corpus y hábeas data"**

Señor presidente:

Sólo debo hacer presente mi disidencia parcial con la parte del despacho de mayoría que dispone: "...En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva".

Una de las facultades más importante y trascendente de los jueces, es la de declarar la inconstitucionalidad de la ley. Esta declaración requiere que las cuestiones de constitucionalidad se ventilen en la amplitud del contradictorio; que las partes puedan exponer sus argumentos a favor o en contra de la constitucionalidad y que el juez pueda valorar ambos fundamentos. Además, y en virtud de la presunción de constitucionalidad de las leyes, resulta indispensable que el ministerio público pueda defender la constitucionalidad cuando la norma es cuestionada.

Nada impide que el juez del amparo pueda restablecer de inmediato el derecho conculcado y adoptar todas las medidas concretas en tal sentido, pero sin pronunciarse expresamente en la parte resolutive del fallo, sobre la declaración de constitucionalidad.

Repárese que el procedimiento sumarísimo del amparo, con términos de horas y plazos brevísimos impide debatir en profundidad las cuestiones constitucionales.

Por último, esta fue la intención y opinión del presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando, al resolver el *leading case* "Samuel Kot S.R.L.", dijo:

"...Los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia, lo mismo que en muchas otras cuestiones propias de su alto ministerio, a fin de no decidir por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios..."

Este es el criterio receptado por la ley de amparo vigente 16.986 que en el artículo 2º, inciso d) dispone que la acción de amparo no será admisible cuando "la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas".

Por ello estimo que debe suprimirse del despacho de mayoría la locución: "En el caso el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva".

Oscar R. Aguad.

DESPACHO PARCIAL

COMISION DE REDACCION

Dictamen de minoría

Honorable Convención:

Vuestra Comisión de Redacción ha considerado los proyectos referidos al tema motivo del despacho 16 de la Comisión de Nuevos Derechos y Garantías que se deta-

llan en anexo, y por las razones que dará el miembro informante aconseja la aprobación del proyecto de reforma que más abajo se expone.

Sala de la comisión, 8 de agosto de 1994.

Proyecto de reforma de la Constitución Nacional

Incorpórase el siguiente texto como artículo nuevo de la primera parte de la Constitución Nacional.

Amparo y hábeas corpus

Se podrá interponer amparo, siempre que no exista otro medio eficaz, contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente lesione, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos explícita o implícitamente reconocidos, excepto la libertad física.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos, y de su finalidad, que consten en registros públicos para exigir su corrección o supresión en caso de falsedad o discriminación.

Cuando el derecho lesionado o amenazado fuera la libertad física podrá interponerse hábeas corpus, por el afectado o cualquiera en su favor, y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio, sin afectar las atribuciones del artículo 23.

Alberto A. Natale. — Fernando Saravia Toledo. — Gabriel J. Llano.

COMISION DE REDACCION

Dictamen de minoría

Artículo . . . : De la tutela de los derechos humanos. Amparo. Hábeas corpus. Hábeas data. Información pública.

Todos los derechos humanos reconocidos conforme esta Constitución comportan para el Estado nacional y los particulares la obligación de no interferir o afectar, por acto u omisión, su ejercicio y goce efectivo. El Estado nacional es asimismo responsable por la obligación de resultado respecto del derecho reconocido. La sola situación objetiva de desposesión respecto del derecho reconocido basta para habilitar las vías, administrativas y judiciales, de reclamación para efectivizar la obligación de resultado.

Se reconoce la forma más amplia de legitimación para el reclamo y tutela de los derechos humanos, individuales y colectivos.

Ningún derecho humano podrá ser denegado, vulnerado o desconocido bajo invocación de ausencia de norma reglamentaria.

Nadie quedará en situación de desposesión frente a los derechos humanos reconocidos por su situación de incapacidad económica.

En la interpretación de las normas de reconocimiento y tutela de los derechos humanos se adoptará aquella que sea más favorable a la realización del derecho.

Bajo estos principios generales de reconocimiento y vigencia efectiva de los derechos humanos, se establecen las siguientes normas de amparo, hábeas corpus, hábeas data y tutela de la información pública.

1. Procede la acción de amparo para la tutela del acceso, permanencia y no afectación arbitraria de los derechos humanos reconocidos conforme las disposiciones de esta Constitución Nacional, cuando:

1.1. Medie o se tenga conocimiento de un acto o disposición, que emanado de autoridad o de particulares, lesione, amenace o restrinja un derecho reconocido.

1.2. Por omisión de obrar, de la autoridad o de particulares, se incurra en uno de los supuestos del inciso anterior.

1.3. Medie una situación de desposesión respecto del derecho reconocido.

2. Se reconoce una legitimación activa amplia, se trate de la tutela de derechos individuales o colectivos.

3. En la acción de amparo, no habrá debates sobre la competencia por materia, con la sola excepción que se trate de la libertad individual o de un derecho referido a la misma, en cuyo caso la competencia corresponderá al juez penal.

4. La acción será sumarísima, expedita e informal, asegurando la eficacia de la sentencia que se dicte. La sentencia hará ejecutoria inmediata y no quedará supeditada a los recursos que puedan deducirse.

5. Toda autoridad y los particulares deberán suministrar al juez del amparo los informes o pruebas que les sean requeridos.

6. Son juzgables y susceptibles de su declaración de inconstitucionalidad, en la acción de amparo, todas las normas o actos emanados de los poderes del gobierno federal, provincial y municipales, así como de los órganos centralizados y descentralizados de la administración pública nacional, provincial y municipal, que se reputen lesivos de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

7. Procederá el amparo en cualquier momento contra sentencia firme condenatoria y contra medidas cautelares privativas de libertad, en institutos carcelarios o de internación, dictadas o dispuestas en un fuero judicial del país, cuando, por cualquier causa, no sea viable otro recurso o acción y la cuestión no hubiese sido resuelta por el más alto tribunal constitucional.

8. El amparo de libertad o hábeas corpus procede con término de resolución de un día, cuando alguien sufra o se halle amenazado de violencia, desaparición forzada, coacción o cualquier limitación a su libertad ambulatoria, o de un agravamiento ilegal en las condiciones de la detención.

9. Procederá el amparo contra actos de empleadores públicos o privados que pongan en peligro la vida o la salud de los trabajadores, por incumplimientos notorios de las normas de higiene y seguridad en el trabajo.

10. Se concederá amparo de datos o hábeas data para proporcionar al accionante el conocimiento de los datos relativos a su persona que se hallen en registros o bancos de datos oficiales o privados y para rectificar o excluir esos datos.

11. Se reconoce igualmente el amparo para garantizar el libre acceso a las fuentes informativas públicas.

12. Cualquier habitante podrá ejercer una acción popular de amparo que tienda a proteger derechos o intereses colectivos, como ser: tutela del patrimonio nacional, seguridad pública, salud pública, instrucción o educación pública, moral administrativa, medio ambiente sano, competencia y derechos de los usuarios y consumidores, y los de similar naturaleza. Salvo probada mala fe, el accionante estará exento de costas.

13. Para el ejercicio de cualquier acción de amparo no se exigirá ningún pago de tasa, sellado o depósito previo. La acción de amparo, en cualquiera de sus formas, no podrá ser suspendida por la excepcionalidad institucional, por autoridad o bajo pretexto alguno.

Aníbal Ibarra. — Guillermo E. Estévez Boero. — Juan P. Cafiéro. — Carlos Álvarez.